**Declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores.**

|  |
| --- |
| RESUMEN |
| Origen | Moción Senadores |
| Trámite | Tercer |
| Urgencia | Discusión inmediata |
| Quórum Especial |  |
| Sugerencia | Rechazar la retroactividad |
| Votación |  |

1. **Objetivo del Proyecto**

Establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir a los responsables de crímenes o simples delitos sexuales, cuando la víctima sea un menor de edad.

1. **Modificaciones Legales**

Modifica el Código Penal

1. **Estructura del Proyecto**

Cinco artículos permanentes y una disposición transitorio.

1. **Observaciones**
2. **Idea matriz**

La idea matriz del proyecto se comparte plenamente, en efecto, el proyecto fue votado por unanimidad por este Senado en primer trámite constitucional. En efecto, se busca una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales, sobre todo, en los casos en que se afectan a menores de edad.

1. **Principales modificaciones introducidas en la Cámara**
2. Se extendió la imprescriptibilidad a los delitos de secuestro con violación y al de violación con homicidio
3. Se mantuvo el carácter de acción penal pública previa instancia particular de estos delitos, pero se eliminó el inciso que le impedía al Ministerio Público actuar de oficio en los términos del inciso cuarto del art. 54 del Código Procesal Penal, cuando el ofendido puede libremente denunciar estos ilícitos.
4. Se extendió la renovación de la acción civil a los delitos de secuestro con violación y al de violación con homicidio.
5. Se estableció la retroactividad de la imprescriptibilidad de la ley penal y de la renovación de la acción civil para todos los hechos punibles cometidos desde la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño
6. **Estadísticas de delitos sexuales**

Fuente: Subsecretaria de Prevención del Delito



En los últimos tres años los delitos sexuales han aumentado en prácticamente un 30%.

1. **La irretroactividad de la ley penal**

Dispone el artículo transitorio aprobado por la Cámara:

“*Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 94 bis del Código Penal, se aplica también a los hechos punibles cometidos desde la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República*.”.

En síntesis, establece la retroactividad de la ley penal al 27-SEP-1990, fecha en que entró en vigencia la Convención sobre Derechos del Niño.

Con todo, la norma es claramente improcedente e inconstitucional. En efecto, dispone el artículo 19 Nº 3, inciso 8º , de la Cosntitución que:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”.

Tal norma se conoce en doctrina como la prohibición de la retroactividad de la ley penal, prohibición que no es absoluta, ya que la nueva ley podrá ser aplicada al imputado, sí y solo sí, lo beneficia (*indubio pro reo*).

En este caso, claramente la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos sexuales que indica el proyecto no beneficia ni favorece al imputado, **por ello no procede, bajo circunstancia alguna su aplicación retroactiva**.

El argumento que se empleó para establecer tal retroactividad radica en el hecho que se consideró que la prescripción de la pena no implica la creación de un nuevo delito, sino que simplemente se trataría de una cuestión de ley procesal que altera el plazo de prescripción y, en una interpretación, artificial se extiende hacia el pasado teniendo como punto la promulgación de la Convención de Derechos del Niño, que habría generado una serie de obligaciones para el Estado de Chile, para dar protección a los niños, niñas y adolescentes.

El argumento es falaz, la prescripción es una institución sustantiva inescindible o inseparable de la conducta punible y la sanción penal respectiva. En efecto, tal es así que el propio Código Penal expresamente dispone en su artículo 93 que la responsabilidad penal se extingue, ya sea por la prescripción de la pena o la prescripción de la acción penal.

Ello ratifica el carácter sustantivo de la prescripción (no es una cuestión de ley procesal), distinto es cómo se hace valer en juicio, sea como acción o excepción, pero ello no altera ni modifica su naturaleza jurídica de estar directamente relacionada y ser un elemento de la esencia de los delitos que el legislador establece.

“Código Penal: Art. 93.- La responsabilidad penal se extingue:

 6.° Por la prescripción de la acción penal.

7.° Por la prescripción de la pena.”

Adicionalmente, si se considera una cuestión de ley procesal, nuestro ordenamiento jurídico sigue la misma línea en materia de ley procesal penal, que, conforme con el artículo 11º del Código Procesal Penal, establece el principio de irretroactividad de la ley procesal penal.

**Argumentos de doctrina:**

Expresamente el desatacado penalista nacional, Enrique Cury señala:

“El punto de partida en esta materia es que la ley penal dispone sólo para lo futuro y no puede jamás tener efecto retroactivo”…

“En el primero de los sentidos señalados (no hay delito ni pena sin una ley previa), **el principio de reserva implica una prohibición de retro-actividad que limita, en consecuencia, las facultades del legislador**.”…

1. **Compendio de normar sobre irretroactividad de la ley penal**
2. **Art. 19 Nº 3 inciso 8º CPR**: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”.
3. **Art. 18 Código Penal**: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.”.
4. **Art. 11 Código Procesal Penal**: “Aplicación temporal de la ley procesal penal. Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.”
5. **Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.
6. **Art. 24 del Estatuto de Roma o la Corte Penal Internacional**: “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.